

Procuraduría de la Ética Pública



La probidad en el ejercicio de la función pública exige del servidor no sólo el cumplimiento estricto y riguroso de sus deberes y funciones (legalidad) sino, además, la convicción plena de hacerlo con apego a los principios y valores que demanda la sociedad, el servicio público y la investidura (ética)

Guía básica para ejercer con
probidad la función pública

Procuraduría de la Ética Pública

Temas

A

B

C

D

Abreviaturas:

art.	Artículo de norma jurídica
CICC	Convención Interamericana contra la Corrupción
CNUCC	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPol	Constitución Política
CPP	Código Procesal Penal
LCCEIFP	Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública
LGAP	Ley General de la Administración Pública
LGCI	Ley General de Control Interno
LOCGR	Ley Orgánica de la Contraloría General de la República
LOPGR	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
LRPJ	Ley de Responsabilidad de Personas Jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos
RLCCEIFP	Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública
SCV	Sala Constitucional Voto

Tema A Probidad

A1

A2

A3

A4

A1 | Administración Pública

En el **Estado Social y Democrático de Derecho**, la Administración Pública debe:

- **Propiciar a los ciudadanos** el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.
- **Procurar a todas las personas** que conforman la comunidad una esfera vital mínima y erradicarle los obstáculos e impedimentos para el logro de una igualdad real y efectiva entre éstas.

A la Administración Pública se le impone la obligación de brindar servicios públicos conforme a los principios de igualdad, universalidad, continuidad, eficiencia y eficacia; asumiendo una actitud positiva y proactiva frente a los administrados.

Derecho ciudadano al “buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos” (SCV-2003-2794, SCV-2020-2965 y SCV-2021-12316, entre muchas otras) y se vincula con el derecho ciudadano a una “Administración Pública Electrónica” (SCV-2014-8108, SCV-2018-17736, SCV-2020-8959).



A1 | Administración Pública

En Costa Rica la Administración Pública está **constituida por el Estado y los demás entes públicos**, cada uno con personalidad y capacidad de derecho público y privado (art. 1 LGAP en concordancia con el art. 3 LGAP).

La Administración Pública, conforme al principio de legalidad (art. 11 CPol y art. 11 LGAP):

- **Actuará** sometida al ordenamiento jurídico.
- **Sólo podrá** realizar actos o prestar servicios públicos que autorice el ordenamiento jurídico.
- **Está obligada** a someterse a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas.

6

Organización del Sector Público Costarricense:
<https://www.mideplan.go.cr/organizacion-del-sector-publico-costarricense>

La Administración Pública debe servir al interés general / interés público: *“expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados”* (art. 113, inciso 1) LGAP).



A1 | Administración Pública

La **Sala Constitucional** ha señalado que: *“estudios empíricos recientes han puesto de manifiesto que una burocracia pública profesional es condición necesaria, aunque no suficiente, para el desarrollo económico de los países. Así fue la visión de los Constituyentes al procurar una Administración Pública eficiente, regida por principios meritocráticos y universales”* (SCV-2012-7163 y SCV-2016-821)

“Una mayor eficiencia del sector público, producto de su profesionalización y buen desempeño, contribuye a un mayor desarrollo económico, en la medida que facilita el desenvolvimiento de la iniciativa privada.” (Costa Rica: Empleo y Política Salarial del Sector Público. Academia de Centroamérica. Serie Programa Visión PV-02-14, 2014)

A2 | Servidor Público

Conforme al **artículo 11 de la Constitución Política**, los **servidores públicos**:

- Son simples depositarios de la autoridad.
- No pueden arrogarse facultades no concedidas en la ley.
- La acción para exigir responsabilidad penal por sus actos es pública.
- Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone.
- Tienen que rendir cuentas y someterse a la evaluación de resultados.
- Deben prestar juramento de observar y cumplir la Constitución y las leyes.

A2 | Servidor Público

De la sujeción al principio de Legalidad (art. 11 CPol y art. 11 LGAP) provienen los **principios de objetividad e imparcialidad** para evitar el conflicto entre el interés público y el privado (SCV-1995-3932, SCV-2010-4476, SCV-2011-5272 y SCV-2016-7123)

Principio de objetividad: los servidores públicos deben, exclusivamente, servir de manera objetiva a la satisfacción del interés público, y no aprovecharse o usar la función pública para obtener beneficios futuros ajenos a la función pública (SCV-2017-14678).

Principio de imparcialidad: se constituye en un límite y –al mismo tiempo– en una garantía del funcionamiento o eficacia de la actuación administrativa, que se traduce en el actuar con una sustancial objetividad o indiferencia respecto a las interferencias de grupos de presión, fuerzas políticas o personas o grupos privados influyentes para el servidor público (SCV-2000-11524).

La función pública garantiza a sus empleados una serie de derechos básicos y comunes. Entre estos, destaca la estabilidad en el puesto, que debe entenderse no como un privilegio corporativo, sino como la garantía más importante de su imparcialidad.

(SCV-2011-13779 citado en 2012-15256, SCV-2018-231 citado en 2018-14905, SCV-2021-17098).

A2 | Servidor Público

En Costa Rica, la definición de **servidor público** que contiene el artículo 2 de la LCCEIFP tiene alcances muy amplios (ver CICC (art. 1) y CNUCC (art. 2), art. 1 RLCCEIFP, SCV-2008-18564, SCV-2010-11352 y SCV-2017-8043) porque incluye a:

- **Personas que laboran en los Poderes de la República:** Legislativo, Ejecutivo, Judicial; el **Tribunal Electoral**; la **Administración Pública Descentralizada:** Institucional (Instituciones Autónomas, Instituciones Semiautónomas, Empresas Públicas Estatales, Empresas Públicas no Estatales, Entes Públicos no Estatales) y Territorial (Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito), ya sea:
 - Elegido o designado, permanente o temporal, remunerado u honorario.
 - En los entes y órganos de la Administración Pública estatal y no estatal.
 - Funcionarios de hecho (arts. 115 y 116 LGAP, art. 1, inciso 22) RLCCEIFP).
 - Personal en régimen laboral de empresas públicas y entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común (arts. 111 y 112 LGAP) -se les aplican normas de legalidad y moralidad- (SCV-2019-18505).

A2 | Servidor Público

- **Personas físicas** (apoderados, administradores, gerentes y representantes legales) que custodien, administren o exploten bienes, fondos o servicios de la Administración, por cualquier título o modalidad de gestión. Ejemplos: miembros de Asociaciones de Desarrollo, Juntas Administrativas de Educación, Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ASADAS), etc.; se consideran **“sujetos equiparados” a servidores públicos** para efectos de la responsabilidad penal y civil.



A3 | Deber de Probidad

“El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público” (art. 113, inciso 1) LGAP).

El Deber de Probidad **obliga y orienta** al **servidor público** para que, en el ejercicio de sus funciones dirija, administre y gestione los asuntos conforme al **interés público**. (art. 3 LCCEIFP y art. 1, inciso 14) RLCCEIFP).

12

Deber de Probidad

=

Integridad Pública,
OCDE:

*“La integridad pública se refiere a la alineación consistente con, y el cumplimiento de, los valores, principios y normas éticos compartidos, para mantener y dar prioridad a los **intereses públicos**, por encima de los intereses privados, en el sector público.”* (Recomendación OCDE, 2017).

A3 | Deber de Probidad

El Deber de Probidad (art. 3 LCCEIFP y art. 1, inciso 14) RLCCEIFP)

obliga al servidor público a orientar su gestión a la satisfacción del interés público y se cumple, fundamentalmente, al:

- **Identificar y atender** las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República. (Se vincula con los derechos constitucionales ciudadanos al “buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos” y de contar con una “Administración Pública Electrónica”)
- **Demostrar** rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que se le confieren.
- **Asegurar** que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajusten a la imparcialidad y a los objetivos propios de la Institución en que se desempeña.

El incumplimiento al Deber de Probidad produce **responsabilidad administrativa-disciplinaria, penal y civil** (art. 4 LCCEIFP).



A3 | Deber de Probidad

- **Administrar** los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.
- **Rechazar** dádivas, obsequios, premios, recompensas, o cualquier otro emolumento, honorario, estipendio, salario o beneficio por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las excepciones de Ley.
- **Abstenerse** de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes. (**Deber de Abstención**) (SCV-2010-4476).
- **Orientar** su actividad administrativa a satisfacer primordialmente el interés público.



A3 | Deber de Probidad

El **Deber de Probidad** está asociado a la prevención de la corrupción, el incremento de la ética y la transparencia en la función pública, de ahí que, constituyan infracciones a este deber funcional, entre otras, las siguientes conductas:

- **Aprovechamiento indebido** del cargo público para beneficio personal o de un tercero, mediante la utilización de las funciones propias del cargo, el poder, la investidura o influencia que surja de él; así como los recursos destinados a su ejercicio o las facilidades asociadas a éste, para fines de su interés particular.
- **Incumplimiento de las obligaciones** asociadas a la prevención y manejo adecuado de los conflictos de intereses, al colocarse en situación de conflicto pudiendo evitarlo, no informar, oportunamente, sobre intereses privados comprometedores o desatender el Deber de Abstención.
- **Aceptación o requerimiento de dádivas**, obsequios, regalos o recompensas, favores o cualquier otro beneficio.

A3 | Deber de Probidad

El Deber de Probidad:

- **Se complementa con los principios y normas constitucionales** (derechos fundamentales) de legalidad, objetividad, imparcialidad, neutralidad, idoneidad, eficiencia, igualdad, buena fe, responsabilidad, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, entre otros.
- **Tiene jerarquía superior a las leyes** porque deriva de las CICC y CNUCC. (SCV-2008-18564, SCV-2010 -11352 y 2017-14678).
- **Se vincula** con el Deber de Integridad y Valores Éticos en el ejercicio de los deberes y obligaciones (art. 13, inciso a) LGCI) y las Directrices Generales sobre Principios y Enunciados Éticos de la Contraloría General de la República (Nº D-2-2004-CO).



A4 | Corrupción

Es el uso de funciones y atribuciones públicas para obtener o conceder beneficios particulares, en contravención de las disposiciones legales y la normativa existente en un momento histórico dado.

De manera más general, **es el uso indebido del poder y de los recursos públicos para el beneficio personal, el beneficio político particular o el de terceros.** (art. 1, inciso 8) RLCCEIFP).

Transparencia Internacional define la corrupción como: *“el abuso del poder encomendado para obtener beneficios privados”*.



A4 | Corrupción

El servidor público **comete actos de corrupción cuando:**

- **Utilice el cargo**, los recursos, la investidura o la autoridad delegada para su beneficio personal o el de terceros.
- **Indebidamente promueva**, privilegie o gestione intereses personales, familiares, económicos, empresariales, deportivos, políticos, religiosos o similares; en detrimento del interés público para promulgar normativa, adoptar políticas públicas, diseñar estratégicas, gestar proyectos, elaborar carteles para contratar o adquirir bienes o servicios, tramitar procedimientos y adoptar decisiones administrativas -regladas o discrecionales-; independientemente de que se beneficie patrimonialmente o, con alguna contraprestación o promesa.

El servidor público debe promover, privilegiar o gestionar, única y exclusivamente, a favor del interés público, conforme al marco de legalidad administrativo-financiero existente y, acorde con las potestades regladas o discrecionales que, constitucionalmente, le han sido delegadas -de forma temporal- para que ejerza la función política, judicial, electoral o administrativa.

A4 | Corrupción

Nuestro ordenamiento jurídico no contiene una lista taxativa –específica- de **actos de corrupción o corruptelas**. El artículo 1, inciso 5) del RLCCEIFP establece, entre otros, los siguientes:

- a. **El requerimiento o la aceptación**, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación;
- b. **El ofrecimiento o el otorgamiento**, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación;

A4 | Corrupción

- c. **La realización** por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d. **El aprovechamiento** doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo y;
- e. **La participación** como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos descritos en el presente artículo.

Además, se pueden consultar las conductas descritas en el Artículo VI de la CICC, Capítulo III de la CNUCC, Artículo 1 de la Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, Capítulo V: Delitos de la LCCEIFP, Título XV: Delitos contra los Deberes de la Función del CP y art. 1 de la LRPJ.

A4 | Corrupción

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -**OCDE**- advierte a los países sobre los riesgos de corrupción en la “***captura de políticas***”: **proceso consistente y repetido de desvío de las decisiones de política pública respecto del interés público y hacia los intereses específicos de un grupo o persona.**

Para evitar la captura de las políticas públicas por parte de intereses particulares, es esencial establecer medidas claras y proporcionadas para:

- i. **Prevenir** y gestionar los conflictos de intereses,
- ii. **Gestionar** las declaraciones patrimoniales y de intereses,
- iii. **Infundir** transparencia e integridad en las actividades de cabildeo, y
- iv. **Garantizar** la transparencia e integridad en el financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. (Manual de la OCDE sobre Integridad Pública, 2020, pág. 247).

Tema B Conflictos de intereses

B1

B2

B3

B4

B5

B1 | ¿Qué son los conflictos de intereses?

Los **conflictos de intereses** son situaciones que involucran un conflicto entre las obligaciones públicas de un servidor y sus intereses privados, cuando estos últimos puedan tener la capacidad de influir, impropriamente, en el desempeño de sus actividades y su responsabilidad oficial.

Los conflictos de intereses se generan cuando los intereses privados de la persona servidora pública (derivados de circunstancias o relaciones propias, de familiares o personas de su círculo cercano) tienen la capacidad de **perjudicar el adecuado cumplimiento de sus deberes y responsabilidades** oficiales porque afectan la objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus labores o, dan lugar a dudas justificadas sobre la integridad del actuar del servidor o de la Institución.

B1 | ¿Qué son los conflictos de intereses?

La **Sala Constitucional** ha establecido que, del vínculo entre el Principio de Legalidad y el Deber de Probidad en el ejercicio de la función pública, se deduce la obligación de todo servidor público de actuar de manera imparcial y objetiva en el desempeño de su cargo. Con ello se **pretende evitar** que la función pública, se vea influenciada o guiada de manera inadecuada por intereses particulares que se superpongan, ilícitamente, al interés público (SCV-1995-3932, SCV-2010-4476, SCV-2011-5272 y SCV-2016-7123).

“Todos los actos de corrupción contienen implícitamente un conflicto de intereses” (Conflicto de intereses: Desafíos y oportunidades para implementar un sistema efectivo de prevención y control. Banco Interamericano de Desarrollo (BID), octubre 2018, pág. 1)

B2 | Clasificación de los conflictos de intereses

La **doctrina clasifica** los conflictos de intereses en las siguientes categorías:

- **Conflictos de intereses aparentes:** el servidor público se encuentra bajo una circunstancia fáctica o tiene una relación con una persona física o jurídica, con capacidad de generar dudas justificadas sobre la imparcialidad o integridad de su actuación o de la Institución.

No son conflictos de intereses en sentido estricto, pero son situaciones que pueden afectar gravemente la imagen, confianza y credibilidad de la Institución, por lo cual deben ser gestionadas de manera adecuada y oportuna.



B2 | Clasificación de los conflictos de intereses

- **Conflictos de intereses potenciales:** el servidor público se encuentra bajo una circunstancia fáctica o tiene una relación con una persona física o jurídica, con capacidad de afectar su objetividad o imparcialidad para el ejercicio de las funciones o responsabilidades del cargo o poner en riesgo la integridad de la actuación administrativa, en caso que éste decida actuar.

Es el momento propicio, para adoptar medidas en el plano preventivo, que eviten la intervención y el ejercicio de funciones bajo las circunstancias de conflicto de intereses potencial, la comisión de un acto de corrupción (conflicto de intereses real) y la afectación a la función pública.



B2 | Clasificación de los conflictos de intereses

- **Conflictos de intereses reales:** el servidor público actúa a pesar de encontrarse bajo una situación de conflicto de intereses, en ejercicio de las funciones de su cargo público o con ocasión de éste.

En este caso, el servidor comete una falta ética sujeta a responsabilidad disciplinaria e, incluso, podría incurrir en un acto de corrupción de carácter delictivo.



B3 | Intereses privados con capacidad de generar conflictos de intereses

Los **intereses privados** con capacidad de generar conflictos de intereses pueden ser de distinta índole:

- **Financieros o pecuniarios:** negocios, deudas, expectativas de trabajos, entre otros.
- **Relaciones familiares:** círculo familiar cercano.
- **Relaciones afectivas:** amistad íntima, enemistad manifiesta, noviazgo, relaciones de pareja públicas o clandestinas, entre otros.
- **Comunales, religiosos o de las afiliaciones con organizaciones con o sin fines de lucro, empresariales, políticas, sindicales o profesionales,** entre otros.

La clave está en que sean intereses privados que entren en conflicto con las obligaciones públicas del servidor y tengan esa capacidad de perjudicar, razonablemente, su adecuado cumplimiento.

B4 | Gestión adecuada de los conflictos de intereses

Los **conflictos de intereses** deben ser evitados en la medida de lo posible por el servidor público, las administraciones y los administrados, porque siempre que se presente un conflicto de esta naturaleza existe el riesgo de que, si no se gestiona de forma adecuada, genere consecuencias negativas para la dirección, manejo y gestión de los asuntos públicos.



B4 | Gestión adecuada de los conflictos de intereses

Deben evitarse las relaciones con personas y la gestión de actos administrativos con capacidad de comprometer –razonablemente- la objetividad, imparcialidad e integridad en el ejercicio de la función pública.

Colocarse en un **conflicto de intereses** es éticamente reprochable por el riesgo de afectación al interés público y, además, se podría incurrir en un acto de corrupción.



B4 | Gestión adecuada de los conflictos de intereses

No todos los conflictos de intereses potenciales o aparentes pueden ser evitados o prohibidos, porque los servidores públicos, como toda persona, tienen intereses privados legítimos que los pueden colocar, en un determinado momento, en una situación de ese tipo, sin que medie una conducta dolosa o culposa.

Pero es muy importante tener presente que, todo conflicto de intereses potencial o aparente que surja, **debe ser gestionado adecuadamente** para evitar que se:

- Afecte la satisfacción del interés público.
- Ponga en riesgo la integridad de las decisiones públicas.
- Cometa un acto de corrupción.
- Dañe la credibilidad, confianza e imagen institucionales.

B4 | Gestión adecuada de los conflictos de intereses

Una gestión adecuada de los conflictos de intereses implica la adopción de las medidas necesarias y pertinentes -de manera oportuna y efectiva- que permitan resolver aquellos conflictos de los que no haya sido posible librarse, considerándose, para ello, las opciones disponibles que, conforme al ordenamiento jurídico, mejor garanticen la prevalencia del interés público respecto a cualquier interés particular.

Las obligaciones asociadas al manejo de los conflictos de intereses corresponden al propio

servidor público –por ser éste el que mejor conoce sus intereses personales-, pero también, a las jefaturas y las administraciones. Resulta fundamental que, unos y otros, conozcan el alcance de sus deberes y, lo más importante, cumplan en forma efectiva con ellos.

La primera obligación que tiene el servidor público es informar -al superior o al órgano designado- el interés comprometedor para que sea valorado.

B5 | Deber de Abstención

El ordenamiento jurídico impone a los servidores públicos el deber legal de abstención respecto de los asuntos en que se encuentren en situación de conflicto de intereses, potencial o aparente.

El Deber de Abstención es exigible a todo servidor público con independencia de la entidad en que labora, cargo, nivel jerárquico o el tipo de funciones que desempeña.

“

Las principales circunstancias o relaciones que generan conflictos de intereses se enlistan en el artículo 12 del CPC y, en el último inciso de ese numeral, se establece una causal amplia, que incluye: *“Otras circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad”*.

(Concordancias: art. 3 LCCEIFP, art. 1, inciso 14 F) RLCCEIFP, art. 230 LGAP y art. 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. SCV-2010-4476).

”

B5 | Deber de Abstención

Los alcances del **Deber de Abstención**, le impide al servidor público participar tanto en la decisión de los asuntos como en la discusión, la deliberación o cualquier intervención que pueda llegar a condicionar o influir en quien deba adoptar las decisiones correspondientes.

El procedimiento de abstención está regulado en el artículo 231 de la LGAP.

El procedimiento de recusación (la parte perjudicada lo interpone cuando hay motivo de abstención) está regulado en el artículo 236 de la LGAP.



B5 | Deber de Abstención

El **incumplimiento a las obligaciones** funcionales dirigidas a la prevención y manejo adecuado de los conflictos de intereses (entre ellas, el Deber de Abstención) constituye una infracción al Deber Probidad.

El incumplimiento al Deber de Abstención, **genera responsabilidad administrativa- disciplinaria**, penal (delito de incumplimiento de deberes) y produce la nulidad del acto administrativo (art. 4 LCCEIFP; 339, segundo párrafo CP y 237 LGAP).

Tema

C

Dádivas

C1

C2

C3

C4

C1 | ¿Qué es una dádiva?

La **Real Academia** de la **Lengua Española** define:



Dádiva

La "acción de dar gratuitamente" o "cosa que se da gratuitamente".

Regalo

Es la "dádiva que se hace voluntariamente o por costumbre".

Obsequio

Es un "regalo que se hace".

El ordenamiento jurídico costarricense contiene **prohibiciones específicas** en torno al **otorgamiento y recepción** de dádivas, obsequios, regalos, premios o recompensas a los **servidores públicos**.

C2 | ¿Es la dádiva un acto de corrupción?

Son actos de corrupción o corruptelas, según el artículo 1, inciso 5) del RLCCEIFP, los siguientes:

- **El requerimiento o la aceptación**, directa o indirecta, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios para sí mismo o para otra persona a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.
- **El ofrecimiento o el otorgamiento**, directo o indirecto, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios para ese funcionario público o para otra persona a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

Incurre en un acto de corrupción tanto el servidor público que requiere, pide o acepta el obsequio, como aquella persona física o jurídica que lo ofrezca o lo otorgue.



C3 | Marco normativo general de la prohibición

¿Sabía usted que nuestra legislación establece una prohibición general a los servidores públicos de aceptar, requerir o recibir dádivas?

El Deber de Probidad (art. 3 LCCEIFP) establece la obligación a los servidores públicos de dirigir sus actuaciones hacia la satisfacción del interés público.

Ese deber se expresa rechazando cualquier tipo de dádivas, obsequios, premios, recompensas y otras consideraciones sociales, que le sean entregados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, por parte de **personas físicas o jurídicas**, nacionales o extranjeras (art. 1, inciso 14), e) RLCCEIFP).

A los servidores públicos se les prohíbe, terminantemente, recibir dádivas, obsequios, regalos, premios, recompensas o cualquier otra ventaja como retribución por actos u omisiones inherentes a sus cargos (art. 40 RLCCEIFP).

C3 | Marco normativo general de la prohibición

Las **excepciones a la prohibición**, únicamente, se circunscriben a:

- **Los presentes que se entreguen** bajo la figura de gesto de cortesía o costumbre diplomática.

Si el valor del bien es inferior a un salario base, el servidor público lo puede conservar para sí, de lo contrario se considerará un bien de la Nación y, por lo tanto, debe aplicar el procedimiento previsto para su entrega.

- **Las condecoraciones y los premios** de carácter honorífico, cultural, académico o científico

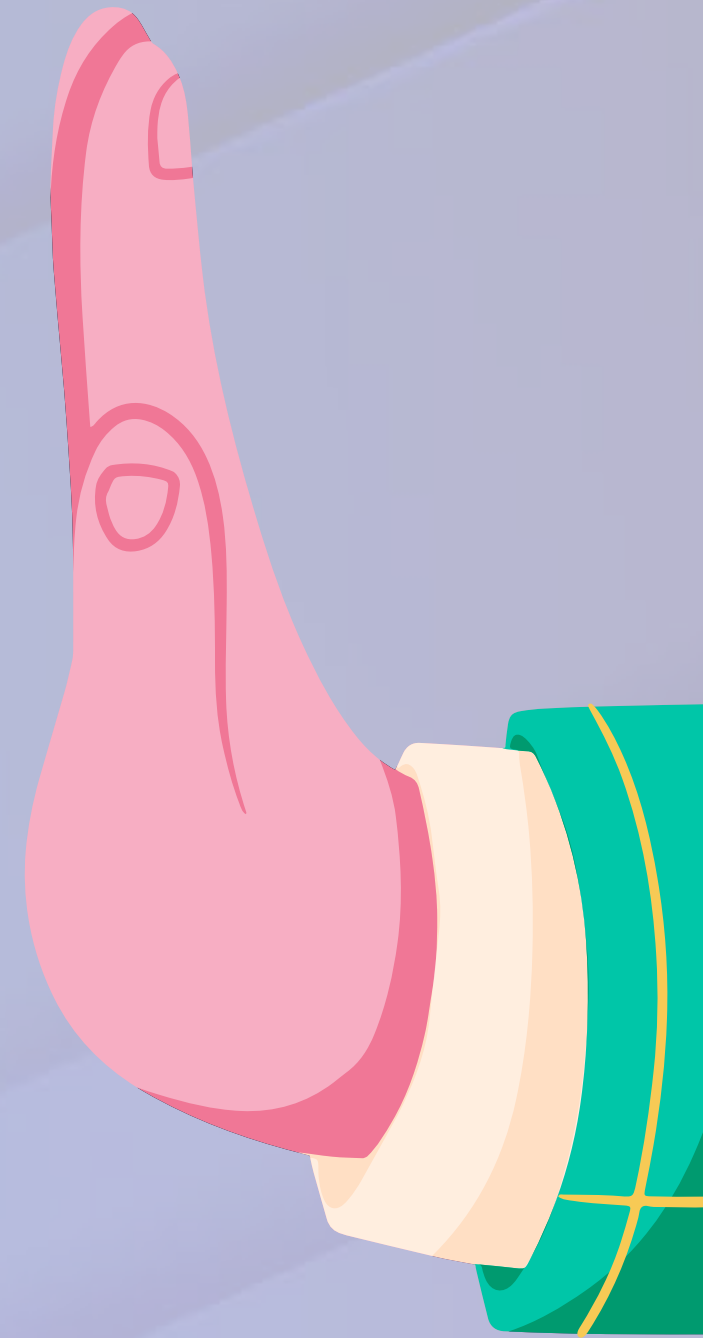
En ambos supuestos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del bien, el servidor se encuentra obligado a reportarlo al jerarca y a la auditoría interna de la entidad u órgano público respectivo, indicando la estimación del valor aproximado del bien recibido.

(Ver: art. 20 LCCEIFP y arts. 40 al 51 RLCCEIFP).

C3 | Marco normativo general de la prohibición

Alcances de la prohibición:

- **Pedir**, aceptar u ofrecer dádivas.
- **Recibir** cualquier tipo de dádiva, obsequio, atenciones sociales, favores o beneficios que puedan interpretarse como un intento de influir sobre su imparcialidad, objetividad e integridad.
- **Solicitar o entregar** dádivas con motivo o en ocasión del desempeño del cargo o funciones.
 - Aún obsequios con poco valor pueden tener la capacidad de generar **compromiso** hacia quien lo entrega o, **afectar la imagen de imparcialidad** del servidor o la institución pública.
 - Sea a favor del **propio servidor público o de terceros allegados** (ejemplo, familiares).



C4 | Responsabilidad de los servidores públicos y sujetos privados

El servidor público que infrinja la prohibición de solicitar o recibir dádivas se expone a las sanciones **administrativas disciplinarias** establecidas en los artículos 4, 38, incisos e) y m), y 39 de la LCCEIFP que corresponden a: amonestación escrita; suspensión sin goce de salario, dieta o estipendio, por un lapso de 15 a 30 días; y, separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

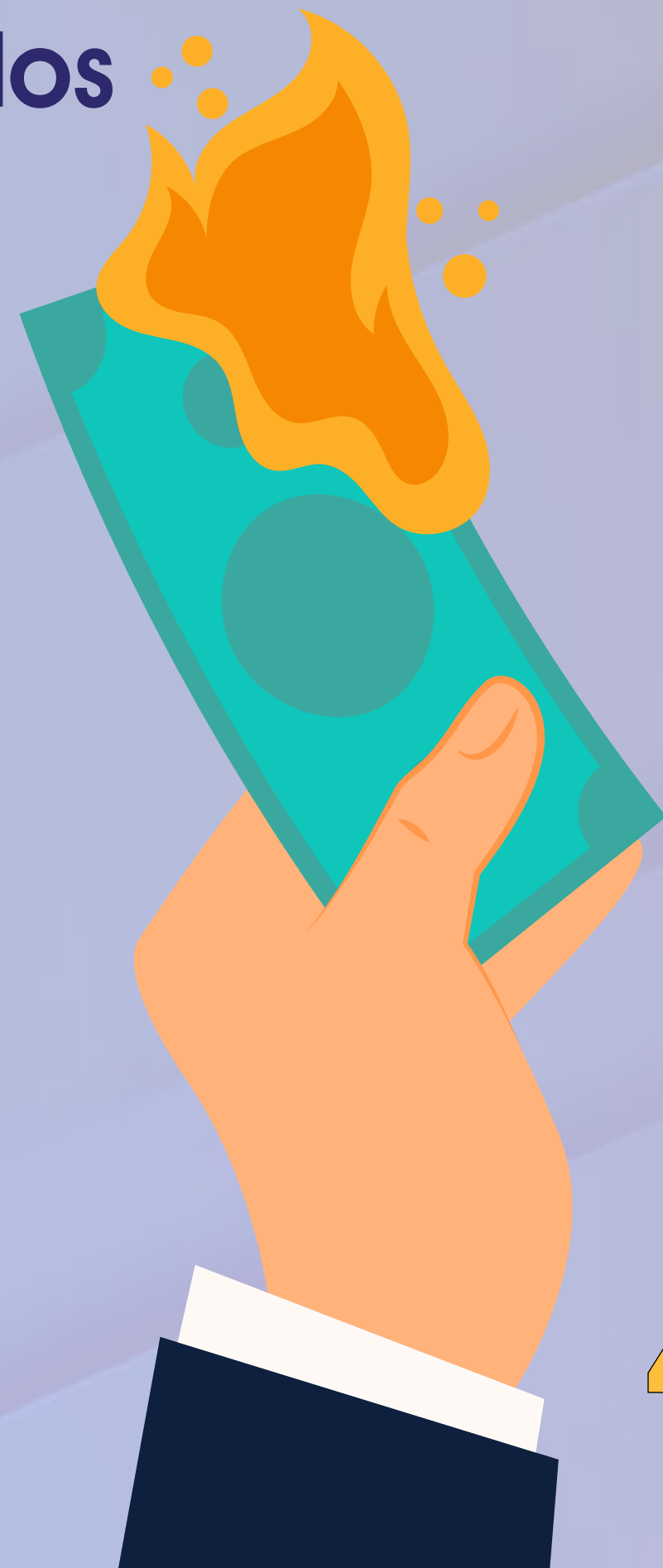
Además, el **servidor público que requiere o recibe una dádiva, así como la persona que la ofrece o concede, podrían enfrentarse a penas privativas de libertad** (cohecho impropio, cohecho propio, enriquecimiento ilícito, concusión, entre otros).



C4 | Responsabilidad de los servidores públicos y sujetos privados

El artículo 11 de la LRPJ establece una serie de **penas aplicables a personas jurídicas cuando entreguen, prometan u ofrezcan dádivas a un servidor público** o, cuando realicen un hecho delictivo de los previstos en el art. 1 de la LRPJ.

Entre las **sanciones destacan: la multa** que recibiría la persona jurídica, la cual va de veinte a mil salarios base, cuando se compruebe que el director, administrador, gerente, apoderado o alguno de sus empleados, en el ejercicio de sus funciones o utilizando bienes o medios de ésta, otorguen u ofrezcan algún tipo de ventaja a un servidor público; **inhabilitación** para participar en concursos o licitaciones públicas; **pérdida o suspensión** de los beneficios o subsidios estatales e inclusive la **disolución** de la persona jurídica, entre otras.



Tema D Denuncias

D1

D2

D3

D4

D5

D6



D1 | Concepto de denuncia

¿Qué es una denuncia?

La denuncia es el **medio utilizado por los ciudadanos** para poner en conocimiento de las autoridades públicas, **hechos que se consideren irregulares o ilegales**, con el objetivo de que se inicie una investigación.

¿Quién puede interponer denuncias?

Las denuncias pueden ser interpuestas por **personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras**, mayores o menores de edad.

Las denuncias se pueden interponer en sede administrativa y/o penal.

D2 | Derecho y deber de denunciar

El **ciudadano tiene el derecho** a denunciar los presuntos actos de corrupción (art. 8 RLCCEIFP).

El **servidor público tiene el deber de denunciar** los actos presuntamente corruptos que se produzcan en la función pública, de los que tenga conocimiento (art. 9 RLCCEIFP y art. 281 CPP).

El servidor público que no cumpla con su obligación de denunciar posibles actos de corrupción podría incurrir en responsabilidad administrativa, civil y penal.

Tanto el ciudadano, como el servidor público, no requieren realizar ningún ejercicio de verificación o certeza con relación a la veracidad o existencia de los hechos.



D3 | Gratuidad e informalidad de las denuncias

La **interposición y el trámite de las denuncias en sede administrativa y penal**, son completamente gratuitos.

Las denuncias no tienen ningún tipo de formalidad.

- **No es necesaria** la asesoría de un abogado o la autenticación de firmas.
- **No se requiere** pago de timbres.
- **Pueden ser presentadas** de forma verbal, escrita o por cualquier otro mecanismo autorizado por la Institución.

Para activar una investigación por presuntos actos de corrupción, es importante que la denuncia contenga una relación clara y precisa de los hechos que se estimen irregulares. (art. 16 RLCCEIFP)

D4 | Órganos de control ante los cuales se pueden interponer

Las **denuncias se presentan** ante las Instituciones, Departamentos u Oficinas que tienen competencia para investigar posibles actos de corrupción, estos son:

Sede Administrativa:

- **La Administración Activa** (Institución en la que sucede el supuesto hecho denunciado).
- **Las Auditorías Internas** (Auditoría de la Institución en la que sucede el supuesto hecho denunciado).
- **La Contraloría General de la República** (Hacienda Pública: presupuestos, contratación, control interno y externo)
- **La Procuraduría de la Ética Pública** (comisión de actos de corrupción y violaciones al Deber de Probidad)

Sede Penal:

- **Ministerio Público u Organismo de Investigación Judicial** (cualquier delito, entre ellos, los cometidos contra los deberes de la función pública: CP/ LCCEIFP/LRPJ, entre otros)

D5 | Competencia de la Procuraduría de la Ética (PEP)

La Procuraduría de la Ética Pública:

- **Realiza acciones administrativas** necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la Ley le otorga a la Contraloría General de la República.
- **Denuncia y acusa ante los tribunales de justicia** a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.
- **Representa los intereses del Estado** en la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. (art. 3, incisos a), d) y h) LOPGR).
- **Ejerce como Autoridad Central** y representa al país en la CICC y la CNUCC (Decretos Ejecutivos: No. 32090 de 21/04/2004 y No. 33681 de 06/03/2007, respectivamente).

La PEP es un *“organismo para el servicio nacional”* porque ejerce potestades de imperio que repercuten, de forma externa, en la esfera jurídica y patrimonial de cualquier servidor público o *“sujeto equiparado”* (SCV-2003-5090 y SCV-2008-18564).

D5 | Competencia de la Procuraduría de la Ética (PEP)

La PEP atiende denuncias administrativas referidas, primordialmente, a la presunta comisión de actos de corrupción (art. 1, inciso 5) RLCCEIFP); violaciones al Deber de Probidad en su componente ético, entre estas: conductas de aprovechamiento indebido del cargo para beneficio propio o de terceros, actuaciones en conflicto de intereses o en desatención del régimen preventivo de la materia; y, comportamientos constitutivos de alguno de los delitos contrarios a los deberes de la función pública. (art. 3, inciso h) LOPGR, SCV-2003-5090 y SCV-2008-18564)

La Contraloría General de la República atiende denuncias

administrativas referidas al control y supervisión de la Hacienda Pública, la cual está constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos. (arts. 183 y 184 CPol, art. 8 LOCGR, SCV-2003-5090)

D5 | Competencia de la Procuraduría de la Ética (PEP)

En conocimiento de las denuncias, la PEP realiza investigaciones preliminares y no le corresponde la decisión final sobre la aplicación de sanciones porque su función no es decisoria, ni vinculante para el órgano que deba aplicar la respectiva sanción y, por ello, no se da una intromisión en funciones propias de otros Poderes de la República, entes u órganos públicos. (SCV-2003-5090 y SCV-2008-18564)

- Si la denuncia se rechaza, archiva o desestima, se emitirá una resolución que se pondrá en conocimiento de la persona denunciante.
- Si concluida la investigación preliminar, se identifica la aparente o posible comisión de alguna falta que amerite la imposición de **sanciones administrativas** o civiles, la PEP emite un Informe y lo traslada a la autoridad administrativa competente, para que ésta valore la apertura del respectivo procedimiento administrativo.
- En caso de que la investigación evidencie la comisión de un posible delito, se procederá a interponer la respectiva **denuncia penal** ante el Ministerio Público, y se ejercerá la representación judicial del Estado ante la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

(Ver: art. 40 LCCEIFP y 24 RLCCEIFP, SCV-2003-5090 y SCV-2008-18564).

D6 | Derechos de los denunciantes



Los **denunciantes de buena fe** tienen los siguientes derechos:

Confidencialidad de la identidad del denunciante de actos de corrupción (art. 8 LCCEIFP, 18 RLCCEIFP).

- **La persona que presente una denuncia** por presuntos actos de corrupción, tiene el derecho a que su identidad sea protegida desde la interposición y hasta la finalización del trámite.
- **La única excepción** para revelar el nombre del denunciante se da cuando un Juez de la República, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada, solicite la información.
- **La Administración y los Órganos de Control**, tienen la obligación legal de resguardar la identidad de la persona denunciante como información confidencial.
- **El servidor público** que revele la identidad del denunciante podría incurrir en responsabilidad administrativa, civil y penal.



D6 | Derechos de los denunciantes

Derecho a ser comunicado del resultado de la denuncia (art. 24 RLCCEIFP)

El **denunciante que haya señalado un lugar o medio para ser**

notificado, tiene derecho a que se le comuniquen los resultados del rechazo de admisibilidad, así como los derivados de la investigación preliminar, siempre y cuando estos no comprendan el Informe Final de la investigación preliminar, la información, documentación u otras evidencias de las investigaciones, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo o la interposición de un proceso judicial, ya que se consideran confidenciales.



Índice

Abreviaturas.....	3
Tema A: Probidad	4
Administración Pública.....	5
Servidor Público	8
Deber de Probidad	12
Corrupción	17
Tema B: Conflictos de intereses	23
¿Qué son los conflictos de intereses?.....	23
Clasificación de los conflictos de intereses	25
Intereses privados con capacidad de generar conflictos de intereses.....	28
Gestión adecuada de los conflictos de intereses.....	29
Deber de Abstención.....	33

Tema C: Dádivas..... 36

¿Qué es una dádiva? 37

¿Es la dádiva un acto de corrupción? 38

Marco normativo general de la prohibición 39

Responsabilidad de los servidores públicos y sujetos privados..... 42

Tema D: Denuncias 44

Concepto de denuncia..... 45

Derecho y deber de denunciar..... 46

Gratuidad e informalidad de las denuncias 47

Órganos de control ante los cuales se pueden interponer..... 48

Competencia de la Procuraduría de la Ética (PEP) 49

Derechos de los denunciantes 52

Créditos: 55

Créditos:

Evelyn Hernández Kelly

Johanna Masís Díaz

José Armando López Baltodano

Kimberly Sánchez Carrillo

Lissy Dorado Vargas

Tatiana Gutiérrez Delgado

Vivian Herrera Peraza

Gestores del Proyecto:

Evelyn Hernández Kelly, contenidos

Juan Antonio Quirós Vázquez, administrativo

Director del Proyecto:

José Armando López Baltodano

Diseño gráfico:

Keilor A. Blanco

